

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

NOTA IMPORTANTE: Conforme al artículo 201 del C.P.A.C.A, y toda vez que este Juzgado cuenta con recursos técnicos (internet), la presente lista de procesos notificados por anotación en estados, junto con su providencias, se publicarán por medio de mensaje de datos a cada uno de los correos electrónicos suministrados por las partes, adjuntado el archivo de la providencia en formato PDF; así mismo, este estado será publicado simultáneamente el día de hoy para conocimiento del usuario de la Justicia en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-buenaventura>). A continuación del estado electrónico se anexan los autos a notificar.

ESTADO No. 087

FECHA: 05 DE AGOSTO DE 2021

RADICADO	MEDIO DE CONTROL	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCIÓN ACTUACIÓN	FECHA AUTO	CDNO
2017-009	REPARACION DIRECTA	FLORENCIO CANDELO ESTACIO Y OTROS	RAMA JUDICIAL	CONCEDE RECURSO	4/08/2021	CDNO ELECTR
2019-105	REPARACION DIRECTA	ALEXANDER AUGUSTO LARA GUZMAN Y OTROS	RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION	REFORMA DEMANDA	4/08/2021	CDNO ELECTR
2019-222	ACCION DE GRUPO	ALEXANDRA TORRES VALLEJO Y OTROS	DOSTRITO DE BUENAVENTURA; FINANCIERA DE DESARROLLO TERRITORIAL - FINDETER; VINCULADO NACION - MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO Y OTROS	FIJA FECHA AUDIENCIA - DILIGENCIA DE CONCILIACIO	4/08/2021	CDNO ELECTR
2020-115	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	SEGUNDO ZACARIAS ORTIZ ARROYO	FOMAG - DISTRITO DE BUENAVENTURA	CORRIGE AUTO	4/08/2021	CDNO ELECTR

2021-075	REPARACION DIRECTA	VIVIANY GOMEZ FIGUEROA Y OTROS	HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E. Y OTROS	ADMITE	4/08/2021	CDNO ELECTR
----------	--------------------	--------------------------------	---	--------	-----------	----------------


CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez pasa el presente proceso, informando que el apoderado de la parte demandante, dentro del término de ejecutoria, allegó recurso de apelación (*Item 27 del expediente digital*), contra la *Sentencia No. 21 del 13 de julio de 2021*, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda. Provea usted,

Buenaventura D.E., agosto cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)



CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

Buenaventura D.E., agosto cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

Auto de sustanciación No. 127

RADICADO	76109-33-33-003-2017-00009-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	FLORENCIO CANDELO ESTACIO Y OTROS
DEMANDADO	LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, este Despacho procederá a disponer lo que en derecho corresponda frente al recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante en contra de *la Sentencia No. 21 del 13 de julio de 2021, proferida por este Juzgado* por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

De acuerdo a lo anterior y de conformidad con lo establecido en los artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente, se concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto ante el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1º.-CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la *Sentencia No. 21 del 13 de julio de*

2021, proferida por este Juzgado por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

2º.- Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena **REMITIR** el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, para que se surta el trámite de la apelación interpuesta previa las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAN VALENCIA
JUEZ

Mar

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO Nro. 087 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día 05 DE AGOSTO DE 2021

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica



CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

Buenaventura D.E., agosto cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 443

RADICADO	76109-33-33-003-2019-00105-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES	ALEXANDER AUGUSTO LARA GUZMAN Y OTROS
DEMANDADOS	-NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-DESAJ -FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Esta judicatura observa que por medio de escrito visible a ítem 013 y siguiente del expediente digital, la apoderada de la parte demandante presenta reforma de la demanda, en el sentido de adicionar una solicitud de prueba consistente en trasladar el expediente digitalizado que reposa como prueba de oficio decretada a través del Auto Interlocutorio No. 708 del 23 de julio de 2019 en el proceso 2018-00107-00 al expediente bajo el radicado en referencia, el cual fue remitido por el Juzgado Segundo Penal del Circuito, por lo tanto, al cumplir dicha petición con los requisitos establecidos en el artículo 173 del C.P.A.C.A., se procederá a admitir la reforma a la misma.

Así las cosas, el Juzgado

DISPONE:

- 1. ADMITIR** la reforma a la demanda de *Reparación Directa* obrante a ítem 013 y siguiente del expediente digital, de conformidad con lo expuesto.
- 2. NOTIFICAR** por estado esta providencia a todas las partes del proceso, conforme a lo establecido en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011 y se corre traslado a la parte demandada de la admisión de la reforma por la mitad del término inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a
la(s) parte(s) por anotación en el ESTADO
ELECTRÓNICO Nro .087 el cual se insertó en los
medios informáticos de la Rama Judicial del

día 05 DE AGOSTO DE 2021

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes
suministraron su dirección electrónica



CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

Buenaventura D.E., agosto cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

Auto de sustanciación No. 128

RADICADO	76109-33-33-003-2019-00222-00
MEDIO DE CONTROL	GRUPO
DEMANDANTES	ALEXANDRA TORRES VALLEJO Y OTROS
DEMANDADOS	1.-DISTRITO DE BUENAVENTURA 2.-FINANCIERA DE DESARROLLO TERRITORIAL – FINDETER
VINCULADOS	1.-NACION-MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO 2.-DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA 3.-CONSORCIO BAHÍA DE LA CRUZ FASE 1 4.-CONSORCIO MALECON BUENAVENTURA 2015
LLAMADOS EN GARANTÍA	1.-COMPAÑÍA ASEGURADORA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. (LLAMANTE CONSORCIO BAHÍA DE LA CRUZ FASE 1) 2.-COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZA- CONFIANZA S.A. (LLAMANTE CONSORCIO MALECON BUENAVENTURA 2015)

Observa el Despacho, que ha vencido el término de traslado de la demanda, razón por la cual se citará a las partes, a una Diligencia de Conciliación, consagrada en el artículo 61 de la ley 472 de 1998, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 186 ibídem (*Modificado por el Artículo 46 de la Ley 2080 de 2021*), la cual se adelantará de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, en dicha diligencia se escuchará las diversas posiciones sobre la acción instaurada, para poder lograr un acuerdo entre las partes, se les recuerda que el objeto de la misma no es la de controvertir las pruebas, ni de presentar alegaciones, aclarando podrán intervenir el Defensor del Pueblo y el Ministerio Público, es para servir de mediadores y facilitar el acuerdo quienes obran con plena autonomía.

En virtud de lo anterior, el Juzgado:

RESUELVE

1.- FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la Diligencia de Conciliación de que trata el artículo 61 de la Ley 472 de 1998, para el **DÍA 24 DE AGOSTO DE 2021, A LAS 2:00 DE LA TARDE** en cumplimiento de lo establecido en el artículo 186 ibídem (*Modificado por el Artículo 46 de la Ley 2080 de 2021*), la cual se adelantará de manera virtual a través de Microsoft Teams.

De igual manera se insta a los sujetos procesales para que en el momento de la celebración de la audiencia, se establezcan en un punto fijo en el que exista buena

conectividad a internet y en lugares donde no se presente contaminación visual o auditiva, con el fin de evitar traumatismos dentro de la realización de la vista pública.

Así mismo, a cumplir con los deberes establecidos dentro del artículo 78 del Código General del Proceso, en especial a sus numerales 3 y 4 ibídem, respecto a abstenerse de obstaculizar el desarrollo de la audiencia, de usar expresiones injuriosas en sus exposiciones orales o escritos, y guardar el debido respeto tanto al juez, a los empleados de este, como a las partes y a los auxiliares de justicia.

2.- ADVERTIR que la intervención del que la intervención del Defensor del Pueblo y del Ministerio Público, es para servir de mediadores y facilitar el acuerdo, quienes obran con plena autonomía.

3.- CITAR oportunamente a la parte demandante, a los representantes judiciales de la entidad demandada, y de los vinculados, a la Defensoría del Pueblo, y a la Señora representante del Ministerio Publico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAN VALENCIA
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO Nro .087 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día 05 DE AGOSTO DE 2021
Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica


CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

MAR



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

Buenaventura D.E., agosto cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 444

RADICADO	76109-33-33-003-2020-00115-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE	SEGUNDO ZACARIAS ORTIZ ARROYO
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
VINCULADO	DISTRITO DE BUENAVENTURA

Observa el despacho que mediante el Auto Interlocutorio No. 256 del 18 de mayo de 2021 se admitió la demanda de la referencia y se ordenó entre otras cosas, notificar a la demandada **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, sin embargo, ello no corresponde a la realidad, por cuanto, la entidad llamada al contradictorio como parte demandada es la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por lo cual de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A, se dispondrá corregir la providencia en mención en cuanto al nombre de la demandada contra la cual se admite la demanda y en consecuencia se ordenará **NOTIFICAR** a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** como parte pasiva dentro del proceso en referencia y **DESVINCULAR del presente asunto** a la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**. *Quedando incólumes los demás puntos de la providencia objeto de corrección.*

En consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

1.- CORREGIR el Auto Interlocutorio No. 256 del 18 de mayo de 2021, en el sentido de que la demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por el señor **SEGUNDO ZACARIAS ORTIZ ARROYO** se admite es en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

2.- En consecuencia se ordenará NOTIFICAR a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** del auto admisorio de la demanda y de la presente providencia, corriéndole traslado de la misma conforme fue ordenado en el numeral 3º de la parte resolutive del Auto Interlocutorio No. 256 del 18 de mayo de 2021.

3.- **DESVINCULAR** del presente proceso a la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, por las razones expuestas.

4.- Quedando incólumes los demás puntos de la providencia objeto de corrección.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO Nro .087 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día 05 DE AGOSTO DE 2021

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica



CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

Buenaventura D.E., agosto cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 445

RADICADO	76109-33-33-003-2021-00075-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES	VIVIANY GOMEZ FIGUEROA Y OTROS
DEMANDADOS	-HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E. -COOMEVA E.P.S. S.A. -CLÍNICA DE OCCIDENTE S.A.

REF. AUTO ADMISORIO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, regulado en el artículo 140 ibídem, con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011; y es éste despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 6 ibídem, en armonía con los artículos 156 numeral 6 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Reparación Directa, cuya cuantía no excede de 500 SMLMV.
2. Se ha verificado el agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según se desprende de la constancia de conciliación prejudicial, expedida el 17 de junio de 2021 y aclarada el 30 de junio del año en curso, por la Procuraduría 219 Judicial I para Asuntos Administrativos, la cual se declaró fallida.
3. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal i) de la Ley 1437 de 2011.

En razón a que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 162, 163 inciso 2 y siguientes del CPACA, el Despacho procederá a su admisión, dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem.

En consecuencia, se

DISPONE:

1. ADMITIR la demanda instaurada por las señoras **BELARMINA VALERO DE ORTIZ** y **VIVIANY GOMEZ FIGUEROA**, quien actúa en nombre propio y en representación de los menores **GERMAN ESTEBAN VELA GOMEZ** y **NATHALY VELA GOMEZ**, en contra del **HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E., COOMEVA E.P.S. S.A.** y la **CLÍNICA DE OCCIDENTE S.A.**, en ejercicio del medio de control de reparación directa.

2. NOTIFICAR personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a las siguientes partes:

2.1 A los representantes de las entidades demandadas **HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E., COOMEVA E.P.S. S.A.** y la **CLÍNICA DE OCCIDENTE S.A.** (art.159 CPACA), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

2.2. Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado Administrativo.

2.3. Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

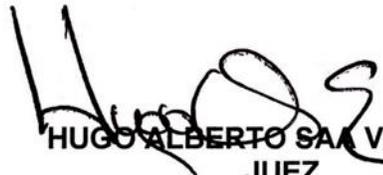
3. CORRER traslado de la demanda a las entidades accionadas **HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E., COOMEVA E.P.S. S.A., la CLÍNICA DE OCCIDENTE S.A.**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, esto es, a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término empezará a correr a partir del día siguiente.

4. PREVENIR a la entidad accionada para que con la contestación de la demanda le dé cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., y remita en medio digital al correo institucional del Juzgado j03admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del litigio, debiéndose indicar el canal digital dispuesto para recibir notificaciones judiciales y el de su apoderado, de conformidad con lo previsto en el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

5. NOTIFICAR el presente proveído al actor mediante inserción en el estado, según lo dispone los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y al correo electrónico aportado, en los términos del artículo 205 ibídem, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

6. **RECONOCER** personería al Dr. LUIS FERNANDO VALENCIA ANGULO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.111.750.939 y portador de la tarjeta profesional No. 319.661 del C.S. de la J. para que represente los intereses de la parte actora, de conformidad y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO Nro. 087 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día 05 DE AGOSTO DE 2021

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica



CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria